

MIÉRCOLES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 185

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER

CVE-2019-8307 *Notificación de auto y decreto en procedimiento de ejecución de títulos judiciales 115/2019.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santander,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de ejecución de títulos judiciales, con el nº 0000115/2019 a instancia de ROMINA PAOLA VILLALBA frente a ANA ISABEL GÓMEZ PINO, en los que se ha dictado Auto y Decreto de fecha 16 de septiembre de 2019, del tenor literal siguiente:

AUTO DESPACHANDO EJECUCIÓN

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ,
D./D^a. ÓSCAR FERRER CORTINES.
En Santander, a 16 de septiembre de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- Por ROMINA PAOLA VILLALBA, se ha presentado demanda ejecutiva contra ANA ISABEL GÓMEZ PINO solicitado el despacho de ejecución de la resolución de fecha

- .- Clase y fecha de la resolución: Sentencia de fecha 8 de abril de 2019.
- .- Procedimiento en el que se ha dictado: Procedimiento ordinario nº 0000762/2018 - 00.

SEGUNDO.- El mencionado título es firme, que se da por reproducido, sin que conste que la demandada ANA ISABEL GÓMEZ PINO, haya dado cumplimiento a lo acordado.

TERCERO.- La ejecutada, doña ANA ISABEL GÓMEZ PINO ha sido declarada en insolvencia por Decreto de este juzgado, dictado en la Ejecución nº 77/19, en fecha 9 de septiembre de 2019.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para despachar ejecución corresponde a este órgano, al haber conocido del asunto en instancia conforme a lo previsto en el artículo 237.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

SEGUNDO.- La resolución procesal referida es título que lleva aparejada ejecución, según se dispone en el artículo 517.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y como título ejecutivo, no adolece de ninguna irregularidad formal.

TERCERO.- La ejecución de las sentencias firmes, así como los actos de conciliación (art. 68 y 84.5 LRJS), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias, conforme establece el artículo 239 LRJS.

CVE-2019-8307

MIÉRCOLES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 185

CUARTO.- La demanda ejecutiva reúne los requisitos del artículo 239.2 LRJS y, por tanto, concurren los presupuestos procesales para el despacho de ejecución.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 551, 571 y 575 LEC, resultando del título ejecutivo el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, procede dictar auto conteniendo la orden general de ejecución y el despacho de la misma por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, incrementada provisionalmente para intereses de demora y costas conforme a lo previsto en el artículo 251 LRJS, que no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Dictar orden general de ejecución y el despacho de la misma a favor de ROMINA PAOLA VILLALBA, como parte ejecutante, contra ANA ISABEL GÓMEZ PINO, como parte ejecutada, por importe de 852,80 euros más 126,63 euros de intereses moratorios y 330,23 euros de costas a que viene igualmente condenada la parte demandada, además de 200,34 euros de costas e intereses de ejecución provisionalmente presupuestados y sin perjuicio de ulterior liquidación.

ADVERTENCIAS LEGALES

Este auto y el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia (art. 551.3 LEC), junto con copia de la demanda ejecutiva, deben notificarse simultáneamente al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que la resolución hubiera incurrido o el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento, documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, sin perjuicio del cual se llevará a efecto. Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000064011519, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez,

Y

DECRETO

SR./SRA. LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

D./D^a. LUCRECIA DE LA GÁNDARA PORRES.

En Santander, a 16 de septiembre de 2019.

MIÉRCOLES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 185

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones se ha dictado auto conteniendo la orden general de ejecución a favor de ROMINA PAOLA VILLALBA contra ANA ISABEL GÓMEZ PINO en los términos que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- No consta que la demandada haya satisfecho el importe de la condena.

TERCERO.- Por este Juzgado de lo Social se declaró en insolvencia a la parte ejecutada, por Decreto de fecha 9 de septiembre de 2019, a la parte ejecutada, señora GÓMEZ PINO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ejecución del título habido en procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 de la LRJS), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239 de la LRJS).

SEGUNDO.- Dispone el artículo 276.3 de la LRJS que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del artículo 250 de esta Ley, debiendo darse audiencia al actor y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes en su caso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Despachar ejecución del título mencionado en la orden general de ejecución a favor de ROMINA PAOLA VILLALBA, contra ANA ISABEL GÓMEZ PINO por importe de 1.309,66 euros (852,80 euros más 126,63 euros de intereses moratorios, más 330,23 euros de costas a que viene condenada, además de 200,34 euros presupuestados provisionalmente para intereses y costas de ejecución, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en QUINCE DÍAS puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Adviértase a ambas partes que deben comunicar inmediatamente a este órgano judicial cualquier cambio de domicilio, número de teléfono, fax, correo electrónico o similares que se produzca, de estarse utilizando como medio de comunicación durante la sustanciación de este proceso (art. 155.5 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REVISIÓN por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta Depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 3855000064011519, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

CVE-2019-8307

MIÉRCOLES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 185

Así por este Decreto lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.
El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a ANA ISABEL GÓMEZ PINO, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 17 de septiembre de 2019.
La letrada de la Administración de Justicia,
Lucrecia de la Gándara Porres.

[2019/8307](#)

CVE-2019-8307